

Roj: ATS 11778/2009 - **ECLI:**ES:TS:2009:11778A

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 2151/2007

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 08/09/2009

Procedimiento: CIVIL

Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recursos extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional contra Auto recaído en procedimiento de exequatur tramitado por razón de la materia.- Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal por no caber dicho recurso contra la resolución recurrida (art. 473.2 de la LEC 2000).- Inadmisión del recurso de casación por preparación defectuosa al no haberse acreditado el interés casacional (art. 483.2.1º, inciso segundo, de la LEC 2000, en relación con el art. 479.4 de la misma Ley).

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de Septiembre de dos mil nueve

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de "LAURENFILM, S.A." presentó, el día 13 de noviembre de 2007, escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra el Auto dictado con fecha 12 de septiembre de 2007, por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoquinta) en el rollo de apelación n.º 218/2007, dimanante de los autos sobre ejecución de laudo arbitral extranjero n.º 311/2005 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Barcelona.

2.- Mediante Providencia de 20 de noviembre de 2007, se tuvieron por interpuestos el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes el día 23 de noviembre de 2007.

3.- El Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en nombre y representación de "LAURENFILM, S.A.", presentó escrito ante esta Sala, personándose en concepto de **recurrente**. Asimismo, la Procuradora D.ª M.ª Isabel Campillo García, en nombre y representación de "MIRAMAX FILM CORPORATION", presentó escrito ante esta Sala personándose en concepto de **recurrida**.

4.- Por Providencia de fecha 26 de mayo de 2009, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

5.- Mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2009, la parte recurrente

muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple todos los requisitos exigidos por la LEC 2000. La parte recurrida presentó escrito de fecha 23 de junio de 2009, por el cual mostraba su conformidad con las causas de inadmisión expuestas.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Rios, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el examen de la concurrencia de los presupuestos y requisitos a los que se subordina la admisibilidad de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra la resolución de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de Primera Instancia que, de conformidad con el régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968, se debe tomar como punto de partida que se está ante una resolución que resuelve el recurso previsto en el art. 43 de la mencionada norma supranacional en el seno de un procedimiento de exequatur sujeto al régimen que ésta establece por razón de su ámbito material, temporal y espacial de aplicación. Por otro lado, debe ponerse de manifiesto que, en punto al acceso a los recursos extraordinarios establecidos por el legislador español, la resolución objeto de impugnación fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la LEC 1/2000, de 7 de enero, por lo que, de conformidad con lo establecido en sus Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta, se encuentra sometida al régimen de recursos extraordinarios que ésta diseña en los Capítulos IV y V del Título IV del Libro II y en su Disposición Final Decimosexta, tal y como dicho régimen jurídico ha sido interpretado por esta Sala en una ya prolongada labor exegética que tiene su punto de partida en los acuerdos adoptados en la Junta General de Magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000.

De este régimen de recursos extraordinarios debe retenerse ahora, en lo que interesa para resolver acerca de la admisibilidad de los que son objeto de examen, que, en línea con lo acordado en aquella Junta General, y de conformidad con el criterio hermenéutico seguido desde entonces -plasmado en innumerables Autos resolutorios de recursos de queja y de inadmisión de recursos de casación o extraordinarios por infracción procesal, y que se ha visto refrendado por los Autos del Tribunal Constitucional 191/2004 y 206/2004, y 208/2004, así como por las Sentencias 150/2004 y 164/2004 -, los cauces de acceso a la casación que contempla el apartado segundo del art. 477 de la LEC 1/2000 constituyen supuestos distintos y excluyentes, de tal modo que el ordinal segundo de dicho apartado debe enlazarse con los artículos 249.2 y 250.2 de la LEC 1/2000, por lo que serán recurribles en casación las Sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas (ahora 150.000 euros), quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada así como las dictadas en juicio verbal, en tanto que el ordinal tercero del art. 477.2 LEC 2000 ha de concordarse con los artículos 249.1 y 250.1, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario por razón de la materia, excepto los de tutela civil de derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV de la LEC 2000, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras al amparo de los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y de 16 de septiembre de 1988, respectivamente, y de los Reglamentos CE 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, y 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, así como

del Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, que deroga al Reglamento CE 1347/2000, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso presente "interés casacional" y se justifique su presencia. Por otro lado, no puede desconocerse que, según el régimen provisional regulado en la Disposición Final Decimosexta de la LEC 2000, y mientras se mantenga dicho régimen, únicamente serán recurribles por infracción procesal las resoluciones susceptibles de acceso a la casación (D. Final Decimosexta, apartado primero); y que cuando se pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, el litigante habrá de preparar e interponer ambos recursos en un mismo escrito, en cuyo caso se examinará en primer lugar si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal (D. Final Decimosexta, apartado primero, ordinales tercero y quinto); a lo que cabe añadir que cuando el recurso de casación se hubiese formulado fundando exclusivamente su procedencia en el número tercero del apartado segundo del art. 477, la Sala ha de resolver si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal, de modo que sólo en el caso de que el recurso de casación resultase admisible se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal (D. Final Decimosexta, apartado primero, ordinal quinto, segundo párrafo).

2.- La conclusión alcanzada respecto de la recurribilidad en casación de las resoluciones dictadas en material de reconocimiento y ejecución de decisiones al amparo del régimen establecido en los Convenios de Bruselas y de Lugano y de los Reglamentos comunitarios 1347/2000 (ahora sustituido por el 2201/2003) y 44/2001 encuentra su fundamento, como se exponía en los Autos de esta Sala de fecha 12 de marzo de 2002 (recurso de queja 75/2002) y de 23 de noviembre de 2004 (recurso 1981/2001), más allá de las disposiciones contenidas en las normas procesales nacionales, pues radica en la primacía que las normas supranacionales integradas en el acervo comunitario presentan respecto de las de producción interna, rasgo que en el caso de los Convenios internacionales celebrados para cumplir los objetivos comunitarios tiene un doble fundamento: de un lado, su propio carácter y procedencia (art. 93 CE), y de otro, su naturaleza convencional (art. 96 CE). Junto con esa primacía, es rasgo característico de determinadas normas comunitarias, particularmente los Reglamentos comunitarios, su aplicabilidad directa o efecto directo. Las consecuencias de los principios de primacía y del efecto directo de las normas comunitarias conducen tanto a la inaplicación de las normas internas incompatibles o contrarias a las comunitarias, como a impedir la válida formación de posteriores actos normativos incompatibles con éstas, como, en fin, a la obligación del aplicador del Derecho de garantizar el pleno efecto de esas normas supranacionales, operándose una interacción entre ordenamiento interno y comunitario que se traduce, *prima facie*, en la interpretación de la legalidad interna conforme al derecho comunitario.

El recurso de casación que establece los artículos 41 de los Convenios de Bruselas y de Lugano, 27 del Reglamento CE 1347/2000, 44 del Reglamento CE 44/2001, y 33 del Reglamento CE 2201/2003, constituye un medio de impugnación específicamente previsto en normas comunitarias, dentro de un cauce procesal igualmente previsto y regulado por ellas, y que se califica de cerrado, completo y uniforme (Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de junio de 1985, as. 184/84, de 27 de noviembre de 1984, as. 258/83, de 21 de abril de 1991, as. C-172/91, de 4 de octubre de 1991, as. C-183/90, y de 11 de agosto de 1995, as. C-432/93), medio de impugnación que se encuentra dotado de un objeto y contenido concreto, circunscrito a las cuestiones de derecho suscitadas en la resolución sobre el exequátur de la decisión extranjera -y solo en ella-, esto es, a la revisión de la aplicación de las normas que rigen los presupuestos y requisitos de la declaración de ejecutoriedad de la resolución foránea (STJCE de 27 de noviembre de 1984,

as. 258/83). Por lo tanto, el establecimiento del recurso y su contenido se imponen sobre las previsiones normativas internas en virtud de la primacía y de la aplicabilidad directa de la norma comunitaria, en función de los fines a los que se orienta y cuya consecución persigue, que aquí se contraen al logro del objetivo comunitario de la libre circulación de las resoluciones dentro de un espacio de libertad, seguridad y de justicia. Ahora bien, las condiciones, presupuestos y requisitos de procedibilidad y de admisibilidad se rigen por el ordenamiento interno, siempre y cuando sus normas y la interpretación que de ellas se haga garanticen la primacía y el efecto directo de las normas comunitarias -en rigor, el efecto útil de ese efecto directo-, y posibiliten, por lo tanto, el recurso establecido en ellas, con su contenido propio y su propia finalidad, sin convertir en papel mojado, en simple previsión normativa carente de aplicación en la práctica, el recurso de casación establecido en las normas comunitarias.

3.- En los ya citados Autos de 12 de marzo de 2002 y de 23 de noviembre de 2004, se dejaba sentado que las condiciones establecidas por el legislador nacional y la interpretación que de ellas ha hecho esta Sala satisfacen las exigencias de las normas comunitarias, en la medida en que posibilitan el recurso de casación previsto en las mismas, dentro de su específico contenido y conforme a los fines a que está orientado, permitiendo, en suma, en logro de los objetivos comunitarios. Esta satisfacción de las exigencias impuestas por los repetidos principios de primacía y de aplicabilidad directa de las normas comunitarias se logra sin necesidad de efectuar ajuste alguno en la interpretación y aplicación de las normas procesales internas, salvado, si acaso, el obstáculo formal de la clase o tipo de resolución que decida sobre la declaración de ejecutoriedad; aserto éste que se sustenta sin más en la consideración de que, constituyendo el procedimiento de exequatur un cauce procesal establecido por razón de la específica materia que integra su objeto, y, en consecuencia, siendo su acceso al recurso de casación el que en el ordenamiento interno abre el ordinal tercero del art. 477.2 de la LEC, conforme a los expuestos criterios interpretativos de esta Sala, las condiciones establecidas por el legislador nacional para acceder al recurso por esta vía, así como la exégesis que ha efectuado esta Sala respecto de los presupuestos a los que se condiciona la presencia del interés casacional que justifica el recurso, ya por existir contradicción con doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria, ya por tratarse de la aplicación de normas que no lleven en vigor más de cinco años sin que exista jurisprudencia de esta Sala relativa a normas anteriores de igual o similar contenido, y sobre los requisitos impuestos para acreditar la existencia del necesario interés casacional, garantizan la viabilidad del recurso, cumplidos tales presupuestos y requisitos, sin desvirtuar el contenido que imponen las normas comunitarias, y posibilitando, en fin, los fines del recurso y los objetivos a los que éstas sirven.

4.- Al hilo de lo anterior, conviene detenerse en la forma de la resolución de cuya casación se trata. No ha sido pacífica la respuesta que los tribunales han dado a la cuestión de cual ha de ser el procedimiento conforme al cual debe ventilarse el recurso contra la resolución del Juez de Primera Instancia que decide sobre el exequatur de la decisión foránea en aplicación de las normas comunitarias de continua referencia, como tampoco es uniforme la postura de la doctrina científica al respecto. Así, se ha propuesto la sujeción a los trámites previstos en los artículos 951 y siguientes de la LEC de 1881-cuya vigencia pervive, en tanto no se promulgue la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (Disposición Derogatoria Única, apartado primero, regla tercera, de la LEC 1/2000, en obligada relación con su Disposición Final Vigésima)-, por tratarse del procedimiento específicamente establecido por el legislador interno para el trámite del exequatur y por satisfacer suficientemente la exigencia de contradicción impuesta desde la normativa comunitaria; pero del mismo modo se ha sometido la tramitación del recurso a las reglas establecidas para los incidentes, o a las disposiciones que rigen con carácter general el recurso de apelación y la segunda instancia. Este diverso tratamiento de la cuestión ha tenido como

ineludible consecuencia la diversidad de la clase de resolución contra la que se pretende recurrir en casación -auto o sentencia-, por más que la clase de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia haya de condicionar la que decide el recurso interpuesto ante la Audiencia Provincial (cfr. arts. 455.1, 456.1 y 468 de la LEC 1/2000). Sea como fuere, en modo alguno puede constituir un obstáculo para el acceso al recurso de casación previsto en las normas comunitarias, pues las previsiones normativas supranacionales, cuya primacía y aplicabilidad directa -su efecto útil- se imponen, como se ha expuesto, sobre las previsiones del ordenamiento interno, convierten tal circunstancia en irrelevante de cara a la recurribilidad en casación de la resolución, operándose a estos efectos una suerte de equiparación formal de ésta -sea cual fuere su clase- con las sentencias definitivas a que se refiere el art. 477.2 de la LEC 1/2000, tal y como se indicaba en los Autos de fecha 21 de enero de 2003, 25 de mayo y 10 de noviembre de 2004, y 17 de mayo de 2005 (recursos 841/2002, 1465/2001, 695/2004 y 3411/2001, respectivamente); con la ineludible precisión de que la vía de recurso únicamente está abierta a las resoluciones que resuelven sobre el específico objeto del procedimiento de exequatur, es decir, sobre la concurrencia de los presupuestos a que en cada caso se subordina la atribución de la eficacia de la decisión extranjera, y no sobre cualesquiera otras de diferente objeto y contenido, pues así viene impuesto por la interpretación de las normas comunitarias efectuada por el Tribunal de Justicia.

5.- Por otra parte los mismos Autos de 12 de marzo de 2002 y de 23 de noviembre de 2003, de continua referencia, así como en los de fecha 21 de enero de 2003, 25 de mayo de 2004, 10 de noviembre de 2004 y 17 de mayo de 2005, también citados, se examinó la cuestión de si las exigencias de los principios de primacía y aplicabilidad directa de las normas comunitarias imponen el establecimiento de un recurso de contenido procesal contra la resolución que decida sobre el exequatur, así como si los fines y los objetivos a cuya consecución se orientan permiten dicho recurso, cuando en la legislación interna el recurso de casación se ha desdoblado, como aquí sucede, dando lugar al novedoso recurso extraordinario por infracción procesal. Conviene, para mayor claridad, recoger la literalidad del Fundamento de Derecho Séptimo de la señalada resolución -cuyo criterio se encuentra recogido, además, en los Autos de fecha 19-11-2002, 21-1-2003 y 10-11-2004, recaídos en los recursos de queja 539/2002, 841/2002 y 695/2004, respectivamente- en donde se aborda esta cuestión en los siguientes términos:

« La conclusión a la que se debe llegar es que no cabe el recurso por infracción procesal contra las decisiones sobre el exequatur al amparo del Convenio de Bruselas y de Lugano, y de los Reglamentos CE 1347/2000 y 44/2001. Las razones que avalan semejante conclusión son diversas y de distinto signo, siempre con el referente que proporcionan los Informes Oficiales explicativos de dichos Convenios, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Tales razones son las siguientes: 1) Los instrumentos internacionales de referencia responden al objetivo de facilitar la libre circulación de las resoluciones, para lo cual constituye un objetivo primario la simplificación de los procedimientos que tienen por objeto la declaración de ejecutoriedad en los diferentes Estados miembros, dentro de la concepción del procedimiento de exequatur como un procedimiento autónomo y completo que alcanza también al ámbito de los recursos (SSTJCE 2 de junio de 1985, as. 184/84 , 27 de noviembre de 1984, as. 258/83 , 21 de abril de 1991, as. C-172/91 , 4 de octubre de 1991, as. C-183/90 , y 11 de agosto de 1995 , as. C-423/93). En consecuencia, el precepto relativo a los recursos procedentes contra la resolución del exequatur merece una interpretación restrictiva, que impida facilitar dilaciones indeseables contrarias a la rapidez y eficacia del procedimiento de homologación e inconciliables con el efecto sorpresa inherente al sistema de reconocimiento establecido por el legislador supranacional. 2) El procedimiento de exequatur se articula en torno a un sistema autónomo, completo e independiente del de los Estados que responde, además, a postulados de seguridad jurídica

y de uniformidad en la aplicación de las normas de los instrumentos internacionales. Tal y como se indica en la STJCE de 11 de agosto de 1995 , "el Convenio ha instaurado un procedimiento de exequatur que constituye un sistema autónomo y completo, independiente de los sistemas jurídicos de los Estados contratantes, y que, por otra parte, el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico comunitario, así como los objetivos del Convenio con arreglo al art. 220 del Tratado CEE , en el que se basa, exigen la aplicación uniforme en todos los Estados contratantes de las normas del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al mismo"; y se añade: "la aplicación uniforme del Convenio en todos los Estados miembros no permite que, en determinados Estados requeridos, la parte contra la que se solicita la ejecución disponga de más medios procesales, en comparación con los existentes en otros Estados contratantes, para retrasar la ejecución de una resolución ejecutoria dictada en el Estado contratante de origen". 3) Consecuencia de lo anterior es que los textos internacionales limitan a dos el número de recursos posibles contra la resolución del exequatur, el primero de los cuales se dirige contra la resolución del Juez de Primera Instancia que autoriza o deniega la ejecución, y que presenta un objeto plural, en el que tienen cabida tanto las cuestiones de hecho como de derecho, y las procesales junto con las sustantivas; el segundo, el que se dirige contra la resolución de la Audiencia, presenta un objeto más limitado, ceñido a cuestiones de derecho, excluyéndose, por tanto, las de carácter fáctico o relativas al juicio de hecho, y, desde luego, las que generan un incidente de carácter procesal capaz de dilatar el curso del proceso. 4) Este sistema completo, autónomo e independiente, tributario de los objetivos y fines de los instrumentos internacionales, se impone en el foro por virtud de los principios de primacía y del efecto directo de sus disposiciones. El establecimiento dentro del orden interno de mecanismos revisorios de naturaleza anulatoria, que por lo general tengan el efecto de reponer las actuaciones al momento en que se produjo el defecto o la falta procesal, puede resultar contrario a dichos fines en la medida en que impiden o limitan los objetivos de sencillez y rapidez en la decisión sobre el exequatur de las sentencias y resoluciones extranjeras. Tales objetivos sirven al más genérico de posibilitar la libre circulación de resoluciones en condiciones de plena efectividad, y constituyen, por ello, principios rectores del procedimiento de exequatur que trascienden al ordenamiento comunitario para insertarse en los derechos procesales nacionales, e imponen una interpretación de sus disposiciones acorde con tales principios, excluyente de cualquier criterio hermenéutico enervador del efecto útil de las normas supranacionales. 5) No se puede dejar de tomar en consideración el marco objetivo que el legislador nacional ha querido conferir al recurso por infracción procesal, en el que tienen cabida tanto cuestiones de indiscutible naturaleza procesal, como otras a las que ha querido dar ese tratamiento, no obstante tener un contenido total o parcialmente sustantivo. Así, ha desterrado definitivamente de la casación el juicio de hecho, sometido ahora al recurso extraordinario por infracción procesal, materia que el Tribunal de Justicia comunitario, por su parte, ha situado extramuros del recurso de casación contemplado en las disposiciones supranacionales de referencia. La delimitación del contenido del recurso previsto en ellas contra la resolución de la Audiencia ha de impedir, pues, un recurso que tenga por objeto materias expresamente excluidas de dicho contenido. Si el legislador nacional ha querido desgajar del contenido del recurso de casación las cuestiones de hecho y las procesales, dejándolo limitado a las cuestiones de derecho, y si el legislador supranacional ha circunscrito el recurso contra la decisión de la Audiencia a cuestiones de esta índole, no hay razón alguna para extender el ámbito de éste a materias que resultan ajenas a su contenido; antes bien, el recurso de casación previsto por el legislador nacional en la LEC 2000 se acomoda plenamente en su contenido al establecido en las normas internacionales. 6) Y cabe añadir a lo anterior, como elemento de cierre, que ni desde la perspectiva del legislador ordinario ni de las exigencias constitucionales se hace preciso un mecanismo de revisión de la legalidad procesal que posibilite un sistema de amparo judicial situado en el ámbito del recurso de casación o de otro recurso extraordinario; y que la LEC 2000 se ha

decantado decididamente por configurar el proceso resaltando su carácter instrumental respecto de la cuestión litigiosa que constituye su objeto, evitando en lo posible que los incidentes procesales se conviertan en la materia del pleito."

6.- Cuanto se acaba de exponer permite dejar sentadas, desde ahora, dos conclusiones: la primera, que la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona es susceptible de ser recurrida en casación, con independencia de la forma que haya revestido, debiendo serlo a través del cauce del interés casacional previsto en el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC, con la ineludible consecuencia de tener que cumplirse los presupuestos y los requisitos a los que legal y jurisprudencialmente se condiciona la procedencia del recurso por esta vía; y la segunda, que contra dicha resolución no cabe el recurso extraordinario por infracción procesal, independientemente de la suerte que deba correr el recurso de casación asimismo preparado, incurriendo por ello el **RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL** preparado en la causa de inadmisión prevista en el art. 473.2 de la LEC 2000, por irrecurribilidad de la resolución recurrida en cuanto al citado recurso.

7.- Por lo que se refiere al **RECURSO DE CASACIÓN**, el escrito de preparación se fundamenta en el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, señalando como preceptos legales infringidos el art. V.2.b) del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, en relación con los arts. 17.1 y 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, art. 56 de la Ley 1/2000, en relación con el art. 7.1 del Código Civil y art. 1255 del mismo texto legal, alegando la existencia de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, citando a tal efecto las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de diciembre de 2003 y de Madrid de 31 de marzo de 2005, así como el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre de 2002.

Utilizado en el escrito de preparación el cauce del interés casacional para acceder a la casación resulta que dicha vía es la adecuada habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la materia.

8.- Pues bien, el recurso de casación incurre también en causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.1º, inciso segundo, de la LEC 2000, en relación con el art. 479.4 de la misma Ley, en tanto que no ha quedado acreditado en fase de preparación la existencia del interés casacional alegado a tenor de los criterios de recurribilidad que esta Sala viene propugnando de acuerdo con lo dispuesto en la nueva LEC 2000, tal y como se recogen en el Acuerdo adoptado por la misma reunida en Junta General de Magistrados celebrada el día 12 de diciembre de 2000, **Acuerdo que ha integrado la regulación de la LEC de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación** (STC 108/2003, de 2 de junio, en recurso de amparo núm. 82/2002).

Por lo que respecta al **interés casacional por jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales** porque no queda debidamente acreditada la contradicción *jurisprudencial*, que exige un criterio jurídico plasmado en dos Sentencias de una misma Audiencia Provincial o de una misma Sección de la misma Audiencia frente a otro criterio jurídico antagónico -en relación con la misma cuestión de derecho- recogido en otras dos Sentencias de diferente Audiencia o Sección, siendo, en todo caso, en la fase de "preparación" del recurso de casación y no en la de su "interposición" cuando se ha de acreditar el "interés casacional", dado que al tiempo de la preparación debe necesariamente quedar justificada la recurribilidad de la Sentencia dictada en segunda instancia, por ser éste un requisito legal necesario para poder tener por preparado el recurso anunciado, y, en el caso examinado, la parte recurrente no ha acreditado con relación a cada una de las doctrinas que se dicen infringidas, en dicha fase de preparación, el presupuesto que

condiciona la presencia del "interés casacional" que, constituye un presupuesto de recurribilidad, cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, en tanto que únicamente se citan dos Sentencias, una de la Audiencia Provincial de Barcelona y otra de Madrid, sin ni tan siquiera mencionar la Sección de la cual provienen, y -sin que sea posible fundamentar el interés casacional en la cita de Autos-, no se contraponen a la misma dos Sentencias que hayan resuelto en sentido contrario, siquiera fuera la que se pretende recurrir y otra más de la misma Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona que ha dictado la resolución impugnada con lo que no se llega a identificar dos Sentencias de un mismo tribunal, contrapuestas a otras dos de distinto órgano de apelación. Entender otra cosa sería convertir en mero formulismo y formalismo el "interés casacional", desnaturalizando su condición de requisito esencial, objetivizado en la ley y trascendente a las partes, dejando vacía de contenido la fase de preparación en los casos del ordinal 3º del art. 477.2 LEC 2000, lo que, desde luego, no resulta conciliable con el texto del referido art. 477.2.3º, en relación con el art. 479.4 LEC 2000, que, debe reiterarse, ha sido interpretado por esta Sala en el sentido recogido en los criterios antes señalados, y que ha sido entendido como **razonable** por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 46/2004, de 23 de marzo, y más específicamente en la 3/2005, de 17 de enero, en el Auto 208/2004, de 2004, que expresamente han señalado que el interés casacional ha de quedar acreditado en fase de preparación.

9.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme el Auto recurrido, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC 2000, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

10.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 y 473.2 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y EL RECURSO DE CASACIÓN interpuestos por la representación procesal de "LAURENFILM, S.A.", contra el Auto dictado con fecha 12 de septiembre de 2007, por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoquinta) en el rollo de apelación n.º 218/2007, dimanante de los autos sobre ejecución de laudo arbitral extranjero n.º 311/2005 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Barcelona.

2º) DECLARAR FIRME dicha resolución.

3º) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación de la presente resolución a la parte recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.